

CAPÍTULO 29 EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 29.1: Excepciones Generales

1. Para efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y acceso a Mercados para Bienes), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Capítulo 4 (Bienes Textiles y del Vestido), Capítulo 5 (Administración de Aduanas y Facilitación al Comercio), Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 8 (Barreras Técnicas al Comercio) y Capítulo 17 (Empresas del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Tratado y forman parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.¹

2. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables, vivientes o no.

3. Para efectos de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 13 (Telecomunicaciones), Capítulo 14 (Comercio Electrónico)², y el Capítulo 17 (Empresas del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS son incorporados incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo *mutatis mutandis*.³ Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

4. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará para impedir a una Parte la adopción de medidas, como mantener o aumentar un arancel aduanero que es autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sean tomadas como resultado de una decisión por un panel de solución de diferencias de conformidad con un acuerdo de libre comercio bajo el cual las Partes actúen y la Parte contra la cual se toma la acción sea parte.

¹ Para los efectos del Capítulo 17 (Empresas del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas incorporadas y que forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una Empresa del Estado o un Monopolio Designado) afectan a la compra, producción o venta de bienes, o actividades cuyo resultado final es la producción de bienes.

² El Artículo 29.1 es sin perjuicio de si los productos digitales deberían ser clasificados como bienes o servicios.

³ Para los efectos del Capítulo 17 (Empresas del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) es incorporado y forma parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto de las medidas de una Parte (incluyendo la aplicación de medidas a través de las actividades de una Empresa del Estado o Monopolio Designado) afectan a la compra o prestación de servicios, o actividades cuyo resultado final es la prestación de servicios.

Artículo 29.2: Excepciones de Seguridad:

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a cualquiera de las Partes a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) excluir a una Parte de la aplicación de las medidas que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el mantenimiento o restablecimiento de la paz internacional o la seguridad, o la protección de sus intereses de seguridad esencial.

Artículo 29.3: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar o mantener medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de serias dificultades financieras externas o de balanza de pagos, o amenazas de las mismas.

2. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte de adoptar o mantener medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias relacionadas a movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades financieras externas o de balanza de pagos, o amenazas de las mismas; o
- (b) si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relacionadas a movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

3. Cualquier medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 y 2 deberá:

- (a) no ser inconsistente con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional) y 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);⁴

- (b) ser compatible con los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;

⁴ Sin perjuicio de la interpretación general del Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el hecho de que una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 1 o párrafo 2 la distinción entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida es incompatible con el Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida).

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (c) evitar daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de cualquier otra Parte;
 - (d) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1 o 2;
 - (e) ser temporal y ser eliminadas progresivamente como las situaciones especificadas en el párrafo 1 o 2, y no excederá de 18 meses de duración; sin embargo, en circunstancias excepcionales, una Parte puede extender dicha medida por periodos adicionales de un año, notificando a las otras Partes por escrito dentro de los 30 días de la extensión, a menos que después de consultas más de la mitad de las Partes avisen por escrito dentro de los 30 días de recibir la notificación que ellos no están de acuerdo en que la medida extendida es diseñada y aplicada para satisfacer los subpárrafos (c), (d) y (h), en cuyo caso la Parte que impone la medida eliminará la misma, o modificará la medida para ponerla de conformidad con los incisos (c), (d) y (h), teniendo en cuenta las opiniones de las otras Partes, en un plazo de 90 días de recibir la notificación de que más de la mitad de las Partes no está de acuerdo;
 - (f) no ser inconsistente con el Artículo 9.7 (Expropiación y Compensación);⁵
 - (g) en el caso de restricciones a capitales, no interferir con la capacidad los inversionistas para devengar una tasa de mercado de rendimiento en el territorio de la Parte restrictiva de activos restringidos;⁶
 - (h) no ser usado para evitar un ajuste macroeconómico.
4. Las medidas a las que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los pagos o las transferencias relacionadas a la inversión extranjera directa.⁷
5. La Parte procurará que las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1 o 2 estarán basados en el precio, y si dichas medidas no están basadas en el precio, la

⁵ Para mayor certeza, las medidas contempladas en los párrafos 1 o 2 pueden ser acciones reglamentarias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público a las que se refiere el Anexo 9-B(3)(b).

⁶ El término "activos restringidos" en el subpárrafo (g) se refiere sólo a los activos invertidos en el territorio de la Parte restrictiva por un inversionista de una Parte que están restringidos para ser trasladados fuera del territorio de la Parte restrictiva.

⁷ Para los efectos de este Artículo, la inversión extranjera directa significa un tipo de inversión de un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte, a través del cual el inversionista ejerce la propiedad o control sobre, o un tiene un grado significativo de influencia en el manejo de una empresa o de otra inversión directa y tiende a llevarse a cabo con la finalidad de establecer una relación duradera. Por ejemplo, la propiedad de al menos el diez por ciento del poder de los votos de una empresa durante un período de al menos doce meses generalmente sería considerada la inversión extranjera directa.

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

Parte deberá explicar las razones para el uso de restricciones cuantitativas cuando notifique a las otras Partes de la medida.

6. Respecto al comercio de mercancías, el Artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT 1994 en Materia de Balanza de Pagos se incorporan y son parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Cualesquiera medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con este párrafo no menoscabarán los beneficios relativos que otorgaban a las demás Partes de conformidad con este Tratado en comparación con el trato de una no-Parte.

7. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con el párrafo 1, 2 o 6

(a) notificará, por escrito, a las demás Partes de las medidas, incluyendo cualquier modificación en ellas, junto con las razones para su imposición, dentro de los 30 días de su adopción;

(b) presentará, tan pronto como sea posible, un calendario o las condiciones necesarias para su eliminación;

(c) publicará oportunamente las medidas; e

(d) iniciará prontamente consultas con las otras Partes para examinar las medidas adoptadas o mantenidas por ella.

(i) En el caso de movimientos de capitales, responder prontamente a cualquier otra Parte que realice consultas relacionadas con las medidas adoptadas por ella, siempre y cuando que dichas consultas no estuvieren realizándose fuera del presente Tratado.

(ii) En el caso de restricciones a cuenta corriente, si las consultas relacionadas con las medidas adoptaron por ella no tienen lugar en el marco del Tratado de la OMC, una Parte, si así lo solicita, prontamente iniciará las consultas con cualquier Parte interesada.

Artículo 29.4 Medidas de Tributación.

1. Para efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

(a) para Australia, *the Secretary to the Treasury*, o un representante autorizado de la Secretaría;

(b) para Brunei Darussalam, el *Minister of Finance* o un representante autorizado del *Minister*;

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

- (c) para Canadá, el *Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance*;
- (d) para Chile, el *Undersecretary of Ministry of Finance* (Subsecretario de Hacienda);
- (e) para Japón, el *Minister for Foreign Affairs* y el *Minister of Finance*; ⁸
- (f) para Malasia, el *Minister of Finance* o un representante autorizado por el *Minister*;
- (g) para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Secretario de Hacienda y Crédito Público);
- (h) para Nueva Zelanda, el *Commissioner of Inland Revenue* o un representante autorizado del *Commissioner*;
- (i) para Perú, el *General Director of International Economy, Competition and Productivity Affairs* (Director General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas);
- (j) para Singapur, el *Chief Tax Policy Officer, Ministry of Finance*;
- (k) para los Estados Unidos, el *Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy)* y
- (l) para Viet Nam, el *Minister of Finance*,

o cualquier sucesor de dichas autoridades designadas siempre que sea notificada por escrito a las demás Partes.

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro arreglo o acuerdo internacional en materia tributaria; y

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) un “arancel aduanero” tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales); o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) de dicha definición.

2. Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Tratado se aplicará a medidas tributarias.

⁸ Para efecto de las consultas entre las autoridades designadas de las Partes pertinentes, el punto de contacto de Japón será el Minister of Finance o su sucesor,

3. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes de conformidad con cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. En caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, si se plantea una diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre el presente Tratado y el convenio tributario, el asunto se remitirá a las autoridades designadas por las Partes en cuestión. Las autoridades designadas de dichas Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y grado de cualquier incompatibilidad. Si dichas autoridades designadas así lo acuerdan, el plazo puede ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión del asunto. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó el asunto podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) o el Artículo 9.18 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un panel o tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas por las Partes conforme a este párrafo.

5. No obstante el párrafo 3:

- (a) el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en el presente Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y
- (b) el Artículo 2.16 (Derechos de Exportación, impuestos u otras cargas) se aplicará a medidas tributarias,

6. Sujeto al párrafo 3:

- (a) el Artículo 10.3 (Trato Nacional) y Artículo 11.6.1 (Comercio de Servicios) aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas o sobre el valor de una inversión o propiedad⁹ (pero no sobre la transferencia de dicha inversión o propiedad), referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja que se relaciona con la adquisición o el consumo de servicios específicos a los requisitos de suministrar el servicio en su territorio;
- (b) Artículo 9.4 (Trato Nacional), Artículo 9.5 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 10.3 (Trato Nacional), Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 11.3 (Trato Nacional), Artículo 11.4 (Trato de Nación

⁹ Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de dicha inversión o propiedad conforme al derecho interno respectivo de cada Parte.

Más Favorecida), Artículo 11.6.1 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Artículo 14.4 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, sobre el valor de una inversión o propiedad¹⁰ (pero no sobre la transferencia de dicha inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones; y

- (c) Artículo 14.4 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) aplicará a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, renta gravable de las empresas o sobre el valor de una inversión o propiedad (pero no sobre la transferencia de dicha inversión o propiedad) referentes a la adquisición o consumo de productos digitales específicos, excepto que nada en este subpárrafo salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de productos digitales específicos a los requisitos de suministrar el producto digital en su territorio;

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) y (c) aplicará a:

- (d) ninguna obligación de nación más favorecida respecto a un beneficio otorgado por una Parte en cumplimiento de cualquier convenio tributario;
- (e) ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente,
- (g) una reforma de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (h) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo, cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine entre personas, bienes o servicios de otras Partes¹¹
- (i) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un fideicomiso de pensiones, plan de pensiones, fondo de jubilación u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, en un requisito en

¹⁰Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de dicha inversión o propiedad conforme al derecho interno respectivo de cada Parte.

¹¹ Las Partes entienden que este subpárrafo deberá ser interpretado en función de la nota al pie del Artículo XIV (d) del AGCS como si el artículo no se limitara a servicios o impuestos directos.

donde la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo; o

- (j) cualquier impuesto sobre las primas de seguros en la medida en que tales impuestos, si establecidos por las demás Partes, estarán cubiertas por los subpárrafos (e), (f) o (g).

7. Sujeto al párrafo 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 5, Artículo 9.9.2 (Requisitos de Desempeño), Artículo 9.9.3 y Artículo 9.9.5 aplicarán a las medidas tributarias.

8. El Artículo 9.7 (Expropiación e Indemnización) aplicará a las medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 9.7 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el artículo 9.7 (Expropiación e Indemnización) respecto a una medida tributaria, deberá primero remitir a las autoridades designadas, al momento de notificar aviso de intención de conformidad con el Artículo 9.18 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo, no acordaren que la medida no constituye una expropiación, dentro del plazo de seis meses después de la remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.18 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

9. Ninguna disposición del presente Tratado impedirá que Singapur adopte las medidas tributarias no más restrictivas que lo necesario para proteger los intereses de política pública de Singapur como resultado de sus limitaciones específicas de espacio.

Artículo 29.5 Medidas de Control del Tabaco¹²

Una Parte puede optar por negar los beneficios de la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), respecto a los reclamos en contra de una medida de control del tabaco de una Parte.¹³ Dicha reclamación no será sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión) si una Parte ha hecho tal elección. Si una Parte no ha elegido negar beneficios respecto a tales reclamaciones en el momento de la presentación de dicha reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 9 (Inversión), una Parte puede elegir denegar beneficios durante los procedimientos. Para mayor certeza, si una Parte

¹² Para mayor certeza, este Artículo es sin perjuicio de (a) el funcionamiento del Artículo 9.14 (Negación de Beneficios); o (b) los derechos de una Parte de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Diferencias) en relación con las medidas de control del tabaco.

¹³ Una medida de control de tabaco significa una medida de una Parte relacionada con la producción o el consumo de productos manufacturados de tabaco (incluyendo productos de hecho o derivadas del tabaco), su distribución, etiquetado, empaquetado, publicidad, comercialización, promoción, venta, compra o uso, así como las medidas de ejecución, como inspección, mantenimiento de registros y requerimientos de información. Para mayor certeza, una medida con respecto a la hoja de tabaco que no está en la posesión de un fabricante de productos de tabaco o que no es parte de un producto de tabaco no es una medida de control de tabaco

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

elige negar beneficios con respecto a tales reclamaciones, dicha reclamación deberá ser rechazada.

Artículo 29.6 Tratado de Waitangi

1. Siempre que dichas medidas no se utilicen como un medio de discriminación arbitraria o injustificada contra personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de bienes, al comercio de servicios o a la inversión, ninguna disposición del presente Tratado impedirá la adopción por parte de Nueva Zelanda de las medidas que considere necesarias para otorgar un trato más favorable a los Maoríes en las materias cubiertas por el este Tratado incluyendo el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Tratado de Waitangi.

2. Las Partes acuerdan que la interpretación del Tratado de Waitangi, incluso con respecto a los derechos y obligaciones derivados del mismo, no será sujeto a las disposiciones de solución de controversias del presente Tratado. De otra manera, el Capítulo 28 (Solución de Controversias) aplicará a este Artículo Un panel establecido de conformidad con el Artículo 28.7 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral) podrá ser solicitado para determinar sólo si alguna medida a la que se refiere el párrafo 1 es incompatible con los derechos de una Parte conforme a este Tratado.

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 29.7 Divulgación de Información

Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información cuya divulgación fuera contraria a su derecho o pudiera impedir el cumplimiento de las leyes, o que de otra manera fuera contrario al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 29.8: Conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales y recursos genéticos

Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte, cada Parte podrá establecer las medidas apropiadas para respetar, preservar y promover los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.